Ley No. 655, que introduce reformas en la Ley de Registro Electoral No. 205.

(G. O. No. 8935, del 24 de Marzo de 1965)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 655

ARTICULO UNICO.—Quedan reformados los artículos 4, 12, 33 y 35 y el párrafo del artículo 50 de la Ley del Registro Electoral Nº 205, del 2 de abril de 1964, para que rijan como sigue:

"Art. 4.—El Registro Electoral está destinado a la inscripción de los electores en los libros correspondientes, lo que se practicará después de cumplidos los trámites establecidos en la presente ley y a medida que la Junta Central Electoral autorice la inscripción. En ésta se harán constar los nombres y apellidos del elector, el número de su cédula de identificación personal y el de la serie a que ésta corresponda, el número de orden que se atribuya al elector en una única serie que comenzará con el número uno y continuará sin interrupción indefinidamente, el número de la casa y los nombres de la calle, barrio, sector, cuartel o sección y paraje en donde resida, su sexo, su estado civil y su ocupación, la fecha y el lugar de su nacimiento y la fecha de la inscripción."

"Art. 12.—Las listas que se elaboren en cumplimiento de la disposición que antecede se denominarán Listas Provisionales para Inscripciones. Seguirán el orden alfabético de los primeros apellidos de las personas incluidas en ellas, y contendrán: los apellidos y nombres de cada una de dichas personas, el número de su cédula de identificación personal y de la serie correspondiente, su sexo, su estado civil, su ocupación, su residencia y la fecha y el lugar de su nacimiento."

"Art. 33.—Cualquier persona puede, en todo tiempo, salvo en el mes anterior a aquel en que deba celebrarse una elección, pedir mediante declaración ante el Secretario de la Junta Municipal correspondiente, que se excluya su nombre del Registro Electoral, consignando concretamente los hechos que justifiquen la exclusión; por ejemplo: el haber perdido el derecho de elegir, su residencia en el extranjero, etc. En la petición se consignarán el actual domicilio y la dirección postal del peticionario, sus nombres, apellidos, sexo, estado, profesión, fecha de su nacimiento, barrio, sector, cuartel o sección en que aparece inscrito, el número de la cédula de identificación personal y el de la serie a que ésta corresponda."

Art. 35.— Cualquier persona mayor de dieciocho años que figure como elector inscrito o en la lista de electores a inscribir, tendrá derecho a solicitar de la Junta Central Electoral, por las causas previstas en esta ley, y no después del día 20 del 6º mes anterior a aquel en que se celebren elecciones, la exclusión de no más de 15 electores inscritos en el registro correspondiente al municipio en que aquella tiene su residencia legal.

La Junta Central Electoral suministrará a todas las Juntas Municipales Electorales las fórmulas adecuadas para las solicitudes de exclusión las cuales deberán contener espacio para las siguientes menciones; nombres y apellidos de la persona cuya exclusión se pide; edad que aparece en la inscripción, estado, profesión, número y serie de la cédula, barrio y dirección en que aparece inscrita y el motivo en que funda la petición de exclusión. La solicitud enunciará, además, los nombres y apellidos del peticionario, el número de su cédula de identificación personal, el de la serie a que ésta corresponda y su dirección postal. Cada solicitud se referirá solamente a un elector."

Art. 50.—

"Párrafo.—La lista de votación para cada mesa electoral contendrá los siguientes datos: apellidos y nombres de cada elector, el número de su cédula de identificación personal y el de la serie a que corresponda, su sexo, su estado civil, su ocu-

pación, su direcció y la fecha y el lugar de su nacimiento. En el encabezami to de la lista se indicará: el municipio, la ciudad, poblaci ı o villa, el barrio, sector o cuartel o la sección rural a que orresponda la mesa, el número asignado a ésta y el nombre d paraje en donde se establecerá".

DADA y PRC IULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, San Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domi icana, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos se nta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Resta ración.

Publíquese es a Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Ca al Ramón Cáceres Troncoso

---

Ley No. 656, que fa lta al Instituto Nacional del Guineo a promover en la línea noro e el fomento de cualquier producto agrícola.
(G. O No. 8935, del 24 de Marzo de 1965)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

I . Nombre de la República

---

NUMERO 656

CONSIDERA DO que el Instituto Nacional para la Promoción del Guine (INAPROGUI) ha comenzado a elaborar planes tendientes la rehabilitación económica y social de la línea noroeste, m iante el fomento de nuevas variedades de guineo, inmunes a as plagas, enfermedades y vientos que han afectado la menci ıada zona;

CONSIDERA DO que sería conveniente además para los fines de la rehabil ación económica y social de dicha zona, el fomento de otros utos conjuntamente con el guineo, para la diversificación ag cola en la línea noroeste;